

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MOBILIAR, S.L. (en adelante MOBILIAR) contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias de 15 de noviembre de 2021 por el que se adjudica el Lote 1 del contrato de “Suministro e Instalación del mobiliario necesario para diversos edificios adscritos a la Dirección General de Policía Municipal (2 Lotes)” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2021/00297 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 28 de junio de 2021, posteriormente rectificado el 24 de agosto de 2021, en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes

El valor estimado de contrato asciende 300.358,30 euros y su plazo de ejecución será de 45 días.

A la presente licitación se presentaron se presentaron nueve empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Realizados los trámites correspondiente del procedimiento de licitación se el 15 de noviembre de 2021 se adjudica el Lote 1 a MUMECA, S.A.

Tercero.- El 3 de diciembre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de MOBILIAR en el que solicita que se anule la adjudicación del contrato y que se le proponga como adjudicataria a la recurrente por presentar la oferta más ventajosa.

El 20 de diciembre de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote 1 por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no opone a la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. El 28 de diciembre de 2021 MUMECA presenta alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 15 de noviembre de 2021, practicada la notificación el 19 de noviembre, e interpuesto el recurso el 3 de diciembre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- El recurrente alega dos motivos de impugnación:

1.- Manifiesta que MOBILIAR es el que ha presentado la mejor oferta y para ello describe las características de la serie “Hydra” de Sistemas Limobel y concluye

alegando sin más, que la serie Sigma no es tan sofisticada sin aportar ninguna justificación.

2.- La adjudicataria ha adjuntado la ISO 14006 genérica, pero no ha aportado Anexo que indique la serie aplicada.

Manifiesta que la norma ISO 14006 da las directrices para ayudar a establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar continuamente a través del ecodiseño, como parte del certificado ISO 9001 y del certificado ISO 140001. Por ello, considera que la adjudicataria ha obtenido una puntuación indebida.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que el apartado 16 del Anexo del PCAP establece que

“Criterios en función de un juicio de valor..... (máximo 30 Puntos).

4. Diseño y estética de mesas..... Máximo 15 puntos. Se evaluarán los siguientes aspectos de las mesas de los artículos nº artículo 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

- *Variedad de catálogo, tanto del tablero como de la estructura, valorándose la gama de colores, acabados, las distintas opciones de fabricación y terminaciones del mobiliario, que en ningún caso incrementen el precio unitario ofertado. Máximo 7 puntos.*
- *Características del diseño valorándose formas y aspectos de modernidad del mobiliario ofertado. Máximo 8 puntos.*

5. DISEÑO y estética de cajoneras armarios..... Máximo 15 puntos. Se evaluarán los siguientes aspectos de las cajoneras y armarios de los artículos nº: 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

- *Variedad de catálogo, tanto del tablero como de la estructura, valorándose la gama de colores, acabados, las distintas opciones de fabricación y terminaciones del*

mobiliario, que en ningún caso incrementen el precio unitario ofertado. Máximo 7 puntos.

• Características del diseño valorándose formas y aspectos de modernidad del mobiliario ofertado. Máximo 8 puntos.

Manifiesta el órgano de contratación que de acuerdo con el informe técnico la mejor oferta presentada es la de MUMECA.

En relación con la segunda cuestión planteada por el recurrente alega el órgano de contratación que en el apartado 8 del Anexo I del PCAP establece como criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional la presentación de certificados expedidos por un laboratorio externo acreditado por ENAC (Entidad Nacional de Acreditación), por la EA (European Accreditation), así como otros certificados y pruebas de medidas equivalentes, que deberán estar en castellano o bien con traducción al mismo por un organismo autorizado. Exigiéndose entre otros certificados, el ISO 14006.

Añade que la Mesa de contratación en su sesión de 3 de noviembre de 2021 al proceder a la calificación de la documentación presentada por el adjudicatario para el Lote 1 “Mobiliario de oficina: mesas, cajoneras y armarios” comprueba que acredita el cumplimiento de los requisitos del Lote 1, entre ellos el certificado ISO 14006 y al respecto aclara que la norma ISO 14006 se trata de una certificación del sistema de gestión ambiental de la producción donde se certifica que el sistema de gestión de la producción ha sido auditado y encontrado conforme a los requisitos de la norma. No se trata, como se desprende del escrito de Mobiliar, que dicho certificado tenga relación con líneas, series o modelos determinados de mobiliario, sino que lo que se pide para acreditar la solvencia técnica es presentar este certificado que acredita el sistema de gestión ambiental de la producción de la empresa.

Por último, añade que el recurrente no aporta ninguna explicación o prueba que permita desvirtuar las afirmaciones efectuadas en el recurso.

Por su parte el adjudicatario se opone a las pretensiones del recurrente indicando, entre otras cuestiones, que las características técnicas de la oferta ya fueron contrastadas y valoradas por los técnicos del Ayuntamiento y en relación con las certificaciones manifiesta que cumple con la normativa.

Vistas las alegaciones de las partes, indicar, en relación con la primera cuestión, planteada en el presente recurso que hay que tener presente que nos encontramos ante criterios cuantificables mediante de juicio de valor. Sobre la discrecionalidad técnica del órgano de contratación este Tribunal ya se ha pronunciado en diversas Resoluciones, citando por todas, la 323/2019: *“.que el recurso se ciñe a la discrepancia en la valoración de criterios sujetos a juicio de valor, cabe recordar, con carácter previo, la doctrina sentada en la materia por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que, a su vez, recoge la jurisprudencia consolidada.*

Así, en Resoluciones como la 28/2015, de 14 de enero de 2015, se dice que: “(...) el Tribunal viene reconociendo la discrecionalidad técnica de la Administración en orden a la valoración de las ofertas, de forma que, si la actuación del órgano de contratación se ajusta a los límites de ésta, el Tribunal no podrá entrar a revisar la decisión administrativa. En relación con los límites de la discrecionalidad técnica en la Resolución 184/2014, de 7 de marzo se reproduce la doctrina siguiente: “El Tribunal entiende que el reproche planteado por la recurrente entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza la Administración contratante. Sobre este punto el Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones. En la Resolución 128/2014, de 14 de febrero, el Tribunal volvió a reproducir la doctrina acerca de la discrecionalidad técnica de la Administración. En la apreciación de los criterios valorables mediante fórmula este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. En la Resolución 176/2011, de 29 de junio, se consideró que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada

“discrecionalidad técnica” de la Administración. En este mismo sentido, la Resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que “sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos”.

El informe técnico de 25 de agosto de 2021, suscrito por el Jefe de Departamento de Inmuebles e Instalación, analiza cada una de las ofertas indicando la puntuación otorgada por cada uno de los criterios de valoración.

El recurrente en su recurso se limita a describir de forma detallada las características de la mesa que oferta manifestando que su oferta es la mejor, pero no concreta ni determina en que discrepa del informe técnico.

En el presente caso no se aprecia arbitrariedad o error en el juicio técnico. En este sentido hay que señalar que los criterios sujetos a juicio de valor permiten diferentes enfoques a la vista de las ofertas de los licitadores.

Por ello, se desestima esta pretensión del recurrente.

En relación con la segunda cuestión planteado procede citar el apartado 8 del Anexo I del PCAP.

“Acreditación de la solvencia técnica o profesional: Artículo 89.1 de la LCSP:

- Apartado: f) Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas técnicas.

Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: Certificados expedidos por un laboratorio externo acreditado por ENAC (Entidad Nacional de Acreditación), por la EA (European Accreditation), así como otros certificados y pruebas de medidas equivalentes, que deberán estar en castellano o bien con traducción al mismo por un organismo autorizado.

Los certificados son:

Para el LOTE 1: - Certificaciones de la Empresa Fabricante del Mobiliario de los artículos nº: 1 ,2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9,10, 11 y 12:

** ISO 9001*

** ISO 14001*

** ISO 14006*

- Certificaciones para las mesas de oficina, de los artículos nº: 1,2, y 3 UNE EN 527 Mobiliario de oficina. Mesas de trabajo y escritorios.

** Parte 1: Dimensiones*

** Parte 2: Requisitos de seguridad, resistencia y durabilidad*

-Certificaciones para los armarios y cajoneras de los artículos nº 7,9,10, 11 y 12:

** UNE EN 14.073. Mobiliario de oficina. Mobiliario de archivo. Parte 2: Requisitos de seguridad.*

** UNE EN 14.074 Mobiliario de oficina Mesas de trabajo y mobiliario de archivo. Métodos de ensayo para la determinación de la resistencia y durabilidad de las partes móviles.*

Los licitadores serán responsables de que los Certificados que presentan son el resultado de los ensayos realizados sobre materias primas o productos finales idénticos.”

Consta en el expediente informe técnico de 25 de octubre de 2021 suscrito por el Jefe de Departamento de inmuebles e instalaciones con el siguiente tenor literal.

“El objeto del presente informe es valorar la documentación presentada por MUMECA S.A. para acreditar la solvencia técnica o profesional que se indicó en el apartado f) del punto 8 del ANEXO I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del LOTE 1 del expediente 300-2021-00297 correspondiente al “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL MOBILIARIO NECESARIO PARA DIVERSOS EDIFICIOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL”

Se comprueba que ha presentado correctamente los tres certificados solicitados de la empresa fabricante del mobiliario, en concreto los certificados del cumplimiento de la ISO 9001, ISO 14001 e ISO 14006

Se comprueba que ha presentado correctamente el certificado de la normativa UNE EN 527 parte 1: Dimensiones y parte 2: Requisitos de seguridad, resistencia y durabilidad para las mesas de oficina de los artículos nº 1, 2 y 3

Se comprueba que ha presentado correctamente los certificados de cumplimiento de la normativa UNE EN 14.073 Mobiliario de oficina. Mobiliario de archivo. Parte 2: Requisitos de seguridad y el certificado de cumplimiento de la normativa UNE EN 14.074 Mobiliario de oficina Mesas de trabajo y mobiliario de archivo. Métodos de ensayo para la determinación de la resistencia y durabilidad de las partes móviles para los armarios y cajoneras de los artículos nº 7,9, 10, 11 y 12

Por lo tanto, MUMECA S.A. ha presentado correctamente toda la documentación solicitada en el apartado f) de la acreditación de la solvencia técnica o profesional del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del LOTE 1 del expediente 300-2021-00297 correspondiente al “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DEL MOBILIARIO NECESARIO PARA DIVERSOS EDIFICIOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL”

Revisado el expediente por parte de este Tribunal, se constata que, de acuerdo con lo establecido en el informe técnico, constan los tres certificados de la empresa fabricante del mobiliario, ISO 9001, ISO 14001 E ISO 14006. Asimismo, consta los certificados correspondientes UNE EN 527, 14073 y 14074 de acuerdo con lo establecido en los pliegos.

En consecuencia, se desestima esta pretensión del recurrente.

De acuerdo con lo anterior procede desestimar el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de MOBILIAR, S.L. contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias de 15 de noviembre de 2021 por el que se adjudica el Lote 1 del contrato de “Suministro e Instalación del mobiliario necesario para diversos edificios adscritos a la Dirección General de Policía Municipal (2 Lotes)” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 300/2021/00297.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática del Lote 1 prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.